



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO : 4159/2021**

ACTORA: ***** *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO
(ANTES INSTITUTO CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero
de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **4159/2021**, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *dieciséis de julio de dos mil
veintiuno*, ***** , representada por su
apoderado ***** demandó de las autoridades al
rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en
los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA**

*Es ilegal la liquidación o determinación del impuesto a
la propiedad raíz a mi cargo, por los ejercicios fiscales 2015,
2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respecto del inmueble
tipo urbano con clave catastral ***** . El acto
administrativo **NO SE CONOCE***

CUENTA PREDIAL	CUENTA CATASTRAL	EJERCICIO FISCAL
*****	*****	2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021

“,
”

II. Previo requerimiento, el *dos de septiembre de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran las resoluciones impugnadas y su notificación;

III. Por acuerdo del *treinta de septiembre de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de las autoridades demandadas, admitiendo las pruebas ofrecidas y por ende, se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda si a su interés convenía, respecto a las contestaciones de demanda;

IV. Mediante proveído de *ocho de noviembre de dos mil veintiuno*, se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora;

V. Por auto del *uno de diciembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiocho de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes,



que la parte actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021** relativos a la cuenta predial *********, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Acreditándose la existencia de las resoluciones impugnadas mediante la exhibición de la impresión de la factura digital relativa a dicha cuenta predial y ejercicios fiscales (foja 7 de los autos); con lo cual se evidencia que la autoridad fiscal municipal demandada, **determinó o debió haber determinado** el impuesto a la propiedad raíz para dichas cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados **en forma previa a su pago**

TERCERO. Casuales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas según las fracciones I y IV del artículo 26 de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Estado de Aguascalientes, que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque de la demanda inicial no se desprende que el actor haga imputación de acto alguno emitido por esta autoridad, ni tampoco vierte argumento lógico jurídico en su contra, por lo que no existe nada que reclamar a dicha autoridad, y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que la parte accionante impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agrega la autoridad demandada, Secretaria de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, que de acuerdo al artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, la parte actora tenía la oportunidad de inconformarse y sin embargo omitió agotar el recurso respectivo; además de que se actualiza el consentimiento tácito al haber conocido su adeudo de impuesto predial y pagar el mismo sin haberse inconformado ante la



Secretaria misma, en suma, la parte actora realizó el pago de la contribución impugnada y con dicha acción consintió el cobro que le fuera efectuado.

Los argumentos de improcedencia invocados son **infundados**, en virtud de que el hecho de que la parte actora hubiere realizado el pago de la contribución, ello no se traduce en que la hubiere consentido, pues si realiza la impugnación de la misma dentro del término legal, debe entenderse que el pago fue realizado bajo protesto.

Lo anterior puesto que, si la demanda fue interpuesta el día *dieciséis de julio de dos mil veintiuno*, según se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (ver foja 6 vuelta de los autos); si se toma en consideración que la parte actora manifiesta en el escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del crédito fiscal en su contra en fecha *veintinueve de junio de dos mil veintiuno* y que dicha información se confirma a partir de la exhibición de los comprobantes de pago de la misma fecha y porque la parte demandada no exhibió notificación alguna de la resolución impugnada que indique fecha de notificación diversa, luego; debe considerarse que la parte actora interpuso la demanda de nulidad en forma oportuna; es decir, dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, teniéndose pues que, la parte actora interpuso oportunamente su demanda, y como consecuencia, que el pago efectuado fue realizado bajo protesto y que por lo mismo, **no se consintió**; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal del Estado que textualmente establece:

ARTÍCULO 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado no implica consentimiento con

la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I.- A solicitud del interesado, las autoridades harán constar en el momento del pago, que éste se efectuó bajo protesta.

II.- Previa o simultáneamente al pago, el interesado expresará por escrito a las autoridades fiscales que aquél se hace bajo protesta.

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

Lo dispuesto en este artículo no afecta los términos o plazos establecidos para la interposición de recursos o medios de defensa, conforme a las disposiciones aplicables, ni lo establecido en los artículos 51 y 53 de este Código.

En suma, resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio* como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **ÚNICO** del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.³

Así, en el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa entre otros argumentos la parte actora que la resolución determinante impugnada es ilegal, toda vez que la misma es desconocida por ella, ya que nunca ha sido legalmente notificada.

En virtud de las manifestaciones de la parte actora, esta Sala mediante auto de radicación de demanda, **requirió** a las demandadas por la exhibición de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, de los avalúos catastrales que las sustentan y de las respectivas constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no exhibió la resolución impugnada, y en suma, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, **omitió la exhibición** de los avalúos catastrales que supuestamente sirvieron de base para la determinación de los créditos fiscales objeto de estudio en la presente sentencia.

Agrega la parte actora en el **ÚNICO** concepto de

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T.J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)"**

nulidad del escrito de ampliación de demanda que los créditos fiscales impugnados son ilegales en virtud de que en la contestación de demanda ninguna de las autoridades demandadas exhibió los avalúos catastrales que sustentaran la determinación impugnada, dejándolo en estado de incertidumbre e indefensión.

Los argumentos de estudio son **FUNDADOS**

Es así porque las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir **las resoluciones determinantes del impuesto predial que se impugnan** y que son objeto de estudio en el presente considerando, **con los avalúos que supuestamente sirvieron de base para ello**, violando con ello, lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

***...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”***

De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir las resoluciones determinantes de las contribuciones combatidas, **con los avalúos** que supuestamente sirvieron de base para ello, impidió a la parte demandante la



posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de estos actos impugnados.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en contestación de demanda, hubiera exhibido determinación de impuesto para la cuenta catastral y ejercicios fiscales impugnados emitida en fecha **quince de julio de dos mil veintiuno** (fojas 25 a 36 de autos), pues lo cierto es que dicha determinación es posterior al pago de los impuestos impugnadas, ya que dicho pago se configuró el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, según comprobante que obra en la foja 7 de autos; por lo que la determinación exhibida al ser posterior, no puede

considerarse como aquella que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones cuyo pago se exigió y que se impugnan.

SEXTO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, relativas a la cuenta predial *********, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **devuelva** a *********, la cantidad de **74,275.00 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100)**, como se acredita con la factura digital con número de folio fiscal *********, emitida el *veintinueve de junio de dos mil veintiuno* (foja 07 de los autos).

Cantidad que de conformidad a lo solicitado por la parte actora, **deberá ser actualizada al momento en que se haga su devolución**, para lo cual deberá tomarse en consideración el factor de actualización resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período; en la especie, el índice vigente en el mes anterior a que se realice el pago, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes

⁴ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).



anterior al mes más antiguo del período; en la especie el mes anterior a que haya quedado firme la presente resolución; todo ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 40Bis del Código Fiscal del Estado, en relación con el artículo 100, último párrafo del mismo ordenamiento

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, relativas a la cuenta predial *****.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último Considerando de la presente resolución, con su respectiva **actualización**.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de marzo de dos mil veintidós. Conste CBCO

SIN VALIDEZ OFICIAL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 4159/2021

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4159/2021 dictada en once de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.